

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Héctor Enmanuel Ramírez Santiago.

Abogado: Dr. Juan Miguel García.

Recurrida: Berkis Maritza Frías Monero.

Abogados: Lic. Richard Miguel Castro Puello y Licda. Brito Clara Moreno.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943667-5, domiciliado y residente en la calle 3era. núm. 4, sector Las Pradera Hermosa de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Miguel García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151507-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Zaira, *suite* 24, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Berkis Maritza Frías Monero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002641-5, domiciliada y residente en la avenida 25 de Febrero núm. 12, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Brito Clara Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741990-5 y 001-1187036-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 411, plaza Arcoiris (antigua Plaza David), local núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00105, dictada el 21 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales formuladas por la señora BERKIS MARITZA FRÍAS MONERO, en la audiencia del día 20 de diciembre 2018, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor HÉCTOR ENMANUEL RAMÍREZ SANTIAGO, en contra de la Sentencia civil núm. 549-18-SENT-01156, pronunciada el día 14 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual decidió la Demanda en Desalojo en Virtud de Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, incoada en su contra por la hoy recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo deliberativo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *CONDENA al pago de las costas del*

procedimiento al señor HÉCTOR ENMANUEL RAMÍREZ SANTIAGO, ordenando su distracción a favor de los Licenciados RICHARD MIGUEL CASTRO PUELLO y BRITO CLARA MONERO, abogados, quienes han hecho la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Casación el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

24) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, y como parte recurrida Berkis Maritza Frías Monero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en desalojo, según autorización, conforme resolución de la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios contra Héctor Enmanuel Ramírez Santiago; decidiendo el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-18-SSENT-01156, de fecha 14 de junio de 2018 acoger la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00105, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso.

25) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, debido a que el recurrente no señala cuáles son los vicios que tiene la decisión recurrida, ni tampoco indica los textos legales transgredidos que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado.

26) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

27) En ese sentido, de la lectura del memorial de casación, se infiere que el recurrente no titula los medios de la manera acostumbrada, sin embargo, como único vicio contra el fallo atacado denunciado por el recurrente, se extrae lo relativo a que la decisión adolece de toda motivación jurídica, ya que no tomó en cuenta las conclusiones vertidas por el entonces apelante, toda vez que siempre se ha denunciado que el inmueble fruto de la demanda le fue alquilado y el mismo fue posteriormente vendido a un tercero sin dar ningún tipo de participación o conocimiento, transgrediendo el principio constitucional de igualdad entre las partes, así como también el sagrado derecho a un juicio justo e imparcial.

28) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que si bien es de conocimiento que lo que apodera al tribunal son las conclusiones expresadas por las partes en audiencia pública, es a través del examen de sus pretensiones que el juzgador fija la extensión del proceso y el alcance de la sentencia a intervenir. Que efectivamente, el acto núm. 399/2018, instrumentado en fecha 16 de julio de 2018, por el ministerial (...), no hace alusión del agravio ni contiene la justificación jurídica por medio de la cual el recurrente, Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, invoca la retractación de la sentencia núm. 549-2018-SSENT-01156, traduciéndose de ello un impedimento para que esta alzada pondere la significación de sus intenciones. Que es deber de la autoridad judicial, por aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa de las partes en litis; ergo, tratándose de un acto que represente una especie de camisa de fuerza que reprima a una de estas a desarrollar sus medios de defensa, colocándola en una posición de indefensión. Que en base a ello, es de derecho acoger el medio incidental propuesta por la señora Berkis Maritza Frías Monero, y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por carecer el acto que lo instrumenta de una correcta fundamentación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

29) Como se observa, la corte *a qua* acogió el medio incidental, planteado por la otrora parte recurrida, tendente a declarar inadmisibile el recurso de apelación, bajo el fundamento de que dicho recurso no contenía los medios y agravios que permitiera a la alzada valorarlos para justificar la razón del mismo. Ciertamente, esta Primera Sala ha examinado que en el acto de apelación, depositado en ocasión del presente recurso, el actual recurrente no hizo una exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado, lo cual constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que dicha exposición es necesaria para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo la omisión de la misma, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.

30) Resulta oportuno indicar que el sustento legal de las consideraciones anteriores se justifica en que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que el artículo 456 del mismo código dispone que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que de estas disposiciones legales se desprende que, en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

31) Tomando en consideración lo esbozado precedentemente, la jurisdicción de alzada debió determinar si el acto de emplazamiento, contenido del recurso de apelación devenía en nulidad, en virtud de que es la sanción procesal que se aplica cuando se trata de irregularidades cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación. En esas atenciones, al derivar dicho tribunal que se trató de una inadmisión y no de una cuestión de nulidad, resulta evidente que incurrió en el vicio procesal invocado.

32) Cabe destacar que en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar, puesto que el juicio con relación al acto procesal de marras es que su nulidad está ampliamente configurada, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada en lo relativo a la motivación en la órbita de la inadmisión.

33) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00105, dictada el 21 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici